

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes. a). Inicio del Proceso Electoral. b). Solicitud de inclusión de un punto de acuerdo en el orden del día. c). Respuesta a la solicitud.

II. RECURSO DE APELACIÓN. a) Presentación. b) Remisión al Tribunal. c) Turno. d) Requerimiento. e) Admisión y cita a sesión.

Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se contesta la petición de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Cardenista, Alternativa Veracruzana, Morena y Encuentro Social, en relación a la posibilidad de que dicha representación pueda actuar con tal carácter ante los Consejos Distritales de este órgano electoral, en el proceso electoral 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil dieciséis.

RAP-37/2016. Promovido por Froylán Ramírez Lara en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano. La pretensión del partido político es que se revoque el acuerdo impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral declare que los representantes tanto propietario como suplente ante el Consejo General del OPLE Veracruz, de los partidos que así lo solicitaron, puedan participar indistintamente como representantes ante los treinta consejos distritales.

De los argumentos vertidos por el partido actor se encuentra el relativo a que el Consejo General del OPLE Veracruz actuó de forma negligente, ya que para dar respuesta a su petición tardaron 43 días, lo cual en su estima vulnera lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, el cual prevé que la respuesta deberá darse en "breve término"

Son **INOPERANTES**. En razón de que, si bien es cierto, la autoridad responsable demoró en el tiempo de respuesta a la petición, dio cumplimiento de su obligación al aprobar el acuerdo impugnado, por lo que la demora en la misma deviene inoperante y deficiente para su modificación o revocación, pues en nada cambiaría el sentido de la resolución, no produce consecuencia alguna en relación al contenido del acuerdo motivo del presente asunto.

El Consejo General del OPLE Veracruz no se ajustó a su obligación de emitir la respuesta en un breve término, por lo que **se le conmina para que, en casos subsecuentes, atienda las peticiones que se le formulen en forma expedita.**

Estudio de agravios aducidos por el partido actor, tendentes a combatir el sentido de la respuesta emitida en el acuerdo impugnado.

En relación a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la responsable, contrario a lo alegado por este, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la resolución mediante la cual declaró que no es procedente que los representantes de los partidos políticos, tanto propietarios como suplentes, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, puedan participar indistintamente como representantes antes los consejos distritales, sin que medie trámite alguno.

Del análisis del acuerdo en cuestión, se desprende que los motivos que sustentan la determinación de la responsable están contenidos en los párrafos identificados con los numerales 17, 18 y 19, asimismo se observa que realizó una enunciación de los diversos fundamentos legales que le son aplicables al caso, centrándose en dar contestación al planteamiento original de la consulta.

Por lo que la respuesta dada a la solicitud realizada por los representantes de diversos institutos políticos, dentro de los cuales se encuentra el actor, se apega a derecho, ya que la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción X, 42, fracción VIII, 108, fracción XVII, 141, fracción IV, y 153 del Código Electoral, permite concluir que el derecho de los partidos políticos a conformar los órganos electorales encargados de organizar los comicios, debe darse a través de los representantes nombrados por los institutos políticos acreditados ante cada órgano electoral. Es decir, el representante ante el Consejo General deberá actuar ante dicho órgano y los representantes ante los órganos distritales son quienes deben actuar ante ellos, pues lo contrario pone en riesgo el principio de certeza, y de no hacerlo de esta manera no se cumpliría con el principio de legalidad que debe regir en todos los actos.

Los partidos políticos tienen el derecho de conformar los Consejos General, Distritales y Municipales del OPLE Veracruz, **sujetándose a las reglas que para tal efecto dispone el propio código, dentro de las que está la relativa a contar con la acreditación respectiva** del partido para que un ciudadano actúe con esas funciones ante un determinado consejo, y a su vez pueda realizar las sustituciones que considere pertinentes, atendiendo a sus necesidades e intereses.

Falta de aplicación del principio "pro homine" que el partido actor solicita, es de mencionar que los partidos políticos al ser entidades de interés público de conformidad con el artículo 41 constitucional, deben cumplir con las obligaciones impuestas por ley, en tal sentido, se considera infundado el planteamiento relativo a la falta de aplicación del principio pro homine, ya que el criterio de interpretación que menciona el partido recurrente no lo exime del cumplimiento del principio de legalidad, además de que, su derecho a contar con representación ante los órganos del OPLE Veracruz no se vio mermado.

Falta de congruencia interna y externa el actor señala que no se tomó en cuenta la jurisprudencia en la cual sustentó su petición, en primer lugar, se hace notar que el criterio aducido por el partido actor no se trata de una jurisprudencia, sino de una tesis relevante, la cual si bien resulta orientadora, su aplicación no era obligatoria, aun cuando se tratara de una jurisprudencia, ésta no resultaría aplicable, ya que el criterio contenido en ella no abarca la posibilidad de actuar indistintamente ante más de un consejo, sino de promover medios de impugnación, lo cual no es el tema que originó el acuerdo impugnado.

Falta de atención del principio general de derecho "quien puede lo mas puede lo menos", el partido actor aduce que si su petición no está prohibida por la ley, debía declararse procedente con base en ello, es infundado, como ya se mencionó, si bien el Código Electoral no dispone expresamente una negativa para su petición, de la interpretación de sus artículos sí es posible desprender las reglas a las cuales debe sujetarse el ejercicio de su derecho de representación ante los órganos electorales, lo cual es suficiente para sustentar el sentido de la decisión tomada por la autoridad responsable, porque la existencia de ese principio no exime a los partidos del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa electoral. La cual dispone la forma y las reglas en que la representación de los partidos ante los órganos del instituto debe darse, las cuales son incompatibles con su pretensión.

En consecuencia se declaran INFUNDADOS los agravios planteados por el partido Movimiento Ciudadano, porque con independencia de los razonamientos que sustentaron el acuerdo impugnado, del análisis a la normativa legal aplicable se advierte que el sentido de la determinación fue correcto, como ha quedado precisado.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo A81/OPLE/VER/CG/01-03-16 motivo de la impugnación.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

A
C
T
O
I
M
P
U
G
N
A
D
O

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

R
E
S
O
L
U
C
I
O
N